



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, veintiocho (28) de junio de 2022.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veintiocho (28) de junio de 2022.

Proceso monitorio	
Demandante	María Elena Villamil Flórez
Demandado	Argemiro Hoyos Banda
Radicado	23.417.40.89.001.2021.00202.00

1. Vía correo electrónico la parte actora presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 09 de mayo de 2022, mediante el cual se dispuso *declarar la ilegalidad del auto de fecha 27 de mayo de 2021, y dispuso inadmitir la demanda.*

2. El fundamento fáctico del recurso de reposición en síntesis es, que el proceso monitorio se creó para velar por una justicia “ágil, procedimiento simplificado y consecuente descongestión”. Que el código general del proceso, desarrolló brevemente el proceso monitorio, pero de la lectura de los artículos 419, 420, y 421, se deduce su finalidad, a través de un mecanismo sencillo. Aunque, resalta que el legislador se *quedó corto*, pues nada dijo si era obligación agotar o no la conciliación como requisito de procedibilidad.

Argumenta la recurrente que, en la doctrina se afirma que el requisito de procedibilidad en cuestión, no es exigible, y que no establecerlo así, fue un error del legislador. Incluso, con base en la posición doctrinaria califica de improcedente la conciliación.

3. Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que mediara replica.

4. Consideraciones.

En primer término, hay que resaltar que la argumentación de reproche de la recurrente, básicamente se funda en una posición doctrinaria, que se muestra en favor de no exigir la conciliación como un requisito de procedibilidad, sin embargo, en desarrollo de esa misma posición, expone literalmente argumentos como:

*“El legislador **se quedó corto** en la caracterización del proceso, enmarcándolo solamente en los artículos 419, 420 y 421 del C.G.P., generando que su implementación haya creado incertidumbre en torno a su aplicación, especialmente en lo concerniente a la exigencia de agotar conciliación previa como requisito de procedibilidad, para recurrir a la jurisdicción civil, **por tanto no indico en su articulado si era obligación agotarlo o no.**”*

Y,

*“... planteó que la audiencia de conciliación no es un requisito de procedibilidad para impetrar la acción monitoria, **la cual está fundada en primer término como un yerro del legislador al no estipular dentro de los procesos exentos de requisito de procedibilidad al monitorio**, ello en razón a que este no es un declarativo clásico sino especial y al tenor de su naturaleza no es dable exigirse tal requisito de procedibilidad.”*

Lo anterior, evidencia una interpretación bastante sesgada a los intereses de su causa, pues el proceso monitorio fue implementado y regulado por la ley 1564 de 2012 en sus artículos 419, 420 y 421, y **fue en esta misma ley, en su artículo 621, donde se reguló con absoluta claridad, cual eran los procesos que quedaban excluidos de la conciliación como requisito de procedibilidad, dentro de los cuales no incluyó al proceso monitorio.** No puede pretenderse que toda regla que sea transversal a los procesos, para entender o interpretar que le es aplicable, deba estar incluida en los artículos que desarrollen el proceso.

Argumenta la recurrente que el proceso monitorio se concibió como un proceso *ágil*, incluso donde se torna improcedente la conciliación. Lo cual además de ser un desacierto y muestra un pensamiento inclinado al conflicto judicial, ya que concibe la conciliación como un obstáculo, y no como lo que es, un mecanismo alternativo de solución de conflictos u oportunidad anticipada de satisfacer las pretensiones.

En el universo de la doctrina, es fácil dividir el espectro, entre los cuales defienden la tesis que la conciliación no es exigible como requisito de procedibilidad en los procesos monitorios, y entre los que no, es decir, los que consideran que si es necesario agotar este requisito. Y en ambos lados, nos encontramos con argumentos bastantes plausibles. Sin embargo, la decisión adoptada en el auto recurrida se hizo, simplemente dando aplicación a las normas que regulan la materia, a saber, artículos 13, 621 del código general del proceso, y la ley 640 de 2001, y en garantía del debido proceso de las partes inmiscuidas en esta causa.

Conforme lo anterior, se negará el recurso de reposición y se mantendrá la decisión adoptada en auto 09 de mayo de 2022. En merito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 09 de mayo de 2022. En consecuencia, mantener incólumes las determinaciones allí adoptadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
JUEZ**

23.417.40.89.001.2021.00202.00

Firmado Por:

**Hector Fabio De La Cruz Vitar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3eea0f7ea0318b95ecef1cfa3104ebf8f893c3ec3aafef7db2ec8ec92688da9

Documento generado en 28/06/2022 12:01:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**